

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 112**

**NEUQUÉN, 5 de noviembre de 2014.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "DRA. NARA OSES Y DRA. SILVIA ACEVEDO S/ RECURSO DE QUEJA E/A: 'GUIÑEZ, ÁNGEL SOBRE ABUSO SEXUAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO'" (Expte. Nro. 90 año 2014) del registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 1/4, se presentan las Dras. Nara Oses y Silvia Acevedo, titular y adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente n° 1, de esta ciudad, e interponen un recurso de queja por denegación de recurso en contra de la resolución interlocutoria dictada, en fecha 25 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Impugnación, integrado en la ocasión por los Dres. Florencia María Martini, Héctor Oscar Dedominichi y Héctor Guillermo Rimaro, que declaró inadmisibile, desde el plano formal, dicha vía impugnativa por ausencia de legitimación procesal de la parte querellante.

En prieta síntesis, la parte querellante alega que la concesión de la suspensión del juicio a prueba es un auto procesal importante, en los términos del art. 233 del C.P.P.N., tal como lo habría determinado la Alta Corte in re: "Menna", pues se coarta la posibilidad de las víctimas de tener un juicio y puede implicar la extinción de la acción penal.

En virtud de lo dispuesto por el art. 251, segundo párrafo, del digesto adjetivo, se ordenó la audiencia con los interesados, situación documentada en el acta de fs. 15/16.

En dicha ocasión, la Dra. Silvia Acevedo, en su carácter de Defensora Adjunta, insistió en los términos de la queja dejando en claro que, en su opinión, la decisión cuestionada es una resolución equiparable a sentencia definitiva y que, una vez que se haga lugar a la queja, el a quo deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por su parte, los Dres. Rómulo A. Patti, Fiscal Jefe, y Ricardo H. Cancela, Defensor General, coincidieron en apreciar que tanto la concesión como la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba son autos procesales importantes (art. 233 del C.P.P.N.), y, en su consecuencia, debería hacerse lugar a la queja a fin de debatir la cuestión ante el Tribunal de Impugnación.

**II.-** Que según tiene resuelto este Cuerpo *"la queja tiene por objeto (...) que este Tribunal entienda y resuelva el recurso denegado, examinando las formas del interpuesto ante el tribunal 'a-quo' y la resolución denegatoria de éste, decidiendo si el mismo era formalmente procedente conforme a las condiciones exigidas por el Código de forma"* (Protocolo de autos de casación penal - año 2006, R.I. N° 61; entre otros precedentes).

A la luz de tales parámetros, se observa que:

a) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello (art. 251, primer párrafo, del C.P.P.N.).

b) Que no existe controversia entre las partes en torno a la recta interpretación que cabe asignar -en este caso- al art. 233 del C.P.P.N., sin perjuicio de lo que, en definitiva, aduzcan al momento de realizar sus respectivas alegaciones sobre la materia debatida por ante el Tribunal de Impugnación.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso en análisis y devolver los autos al Tribunal de Impugnación para que, con nueva integración, sustancie y resuelva la impugnación ordinaria que motivó esta queja.

c) De igual forma, es una interpretación constante de esta Sala Penal que: *"...Ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que puso fin a esta cuestión de interpretación restrictiva respecto al carácter que ostentaba la resolución que acogía o denegaba el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, (...), al sostener en los autos 'Menna, Luis s/recurso de queja' -CSN.,c.M.305-XXXII., MENNA, L. 25/9/97, '1.- Procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que no hizo lugar al recurso propio de sus funciones, deducido contra la sentencia de su inferior que hizo lugar a la suspensión del proceso 'a prueba' y 2.- La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación (...) al tratarse de una resolución equiparable a definitiva,*

*puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior'..."* (R.I. n° 113/98, "Morales, Luis Onofre s/ Hurto Impropio", Rta. el 30/12/1998).

Y no otra puede ser la inteligencia asignada al art. 233 del código adjetivo, por cuanto si bien es cierto que la norma se refiere expresamente a la posibilidad de impugnar "...la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba...", no puede soslayarse que la misma extiende la vía recursiva a "...todos los autos procesales importantes...", entre los que, por los motivos resaltados en el párrafo anterior, debe incluirse al instituto en cuestión (cfr. R.I. n° 59/2014).

Por todo lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR A LA QUEJA** interpuesta por la señora Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente n° 1 de esta ciudad, Dra. Nara Osés, en forma conjunta con la señora Defensora Adjunta, Dra. Silvia Acevedo, y, en consecuencia, **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** presentada por esa misma parte ante el Tribunal de Impugnación (art. 253, última parte, del C.P.P.N.), en contra de la decisión que dispuso la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado **ÁNGEL ALBERTO GUIÑEZ**.

**II. DEVOLVER** las presentes actuaciones, junto con el legajo y demás agregados, a la Oficina Judicial respectiva para que se produzca el emplazamiento a las partes y se continúe con el trámite recursivo, según corresponda.

**III.- Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

ANTONIO G. LABATE  
Vocal

LELIA G. MARTINEZ  
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario